



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 81-001-33-33-002-2015-00481-00
Demandantes: Lesli Katherine Bautista Ramírez y otros
Demandados: Departamento de Arauca y otros
Medio de control: Reparación directa
Providencia: Sentencia de primera instancia

I. ASUNTO

Luego de surtidas las etapas procesales correspondientes, y sin que se haya observado causales de nulidad, se procede a dictar sentencia en los términos del artículo 187 del CPACA.

II. ANTECEDENTES

2.1. Hechos. Sostiene que Jairo Bautista Tarazona sufrió un accidente de tránsito el 21 de julio de 2013 en una carretera que conduce hacia Tame, argumentando, que la causa del accidente fue el deterioro de la vía, la falta de iluminación y señalización.

Concomitante a esto, expresa que Jairo Bautista Tarazona fue conducido al Hospital de Pueblo Nuevo por unas personas que lo encontraron tirado en la vía, y, que, en dicha institución, fue remitido para el Hospital San Vicente de Arauca en virtud a su estado de salud. En dicho centro de salud decidieron trasladar a la víctima directa al Hospital Universitario Erasmo Meoz, ya que, requería un nivel de complejidad mayor.

No obstante, sostiene que, para realizar la respectiva referencia, se coaccionó a Lesli Katherine Bautista Ramírez para afirmar a través de un documento que su padre se encontraba en estado de embriaguez, lo cual realizó ante el desespero de que atendieran a su progenitor.

Finalmente, en el Hospital Universitario Erasmo Meoz y una vez ingresado a la Unidad de Cuidados Intensivos fallece Jairo Bautista Tarazona.

2.2. Pretensiones. Busca la parte demandante, que se declare la responsabilidad administrativa de las demandadas por los perjuicios materiales y morales que le fueron causados a los demandantes con motivo del fallecimiento de Jairo Bautista Tarazona originada presuntamente por los hechos ocurridos el 21 de julio de 2013.

Además, que los demandados reconozcan y paguen a los demandantes, o a quien represente legalmente sus derechos, y a título de reparación directa, la indemnización correspondiente por los daños y perjuicios materiales y morales, causados conforme a las cantidades señaladas y actualizadas, de la siguiente manera:

Nombre	Daños Morales	Daño Emergente	Lucro cesante	Vida Relación en
Lesli Katherine Bautista Ramírez	1000 S.M.L.M.V.	161 S.M.L.M.V.	112 S.M.L.M.V.	1000 S.M.L.M.V.
Jairo Alfonso Bautista Ramírez	1000 S.M.L.M.V.			1000 S.M.L.M.V.
Juan Diego Llanes Bautista	1000 S.M.L.M.V.			1000 S.M.L.M.V.

Requieren, además, que la condena sea indexada, pago de intereses, y que se condene en costas.

2.3. Fundamentos de derecho: Expone como sustento de su demanda el preámbulo y los artículos 1, 2, 4, 6, 13, 29, 83, 90, 228 y 230 de la Constitución Política. Igualmente, cita los artículos 140, 162, 171, 192, 195, 211, 217 y 218 del Código Contencioso Administrativo.

2.4. Contestación de la demanda.

2.4.1. Municipio de Tame. Se opone a las pretensiones de la demanda bajo tres argumentos principales. Primero, que no está probado la ocurrencia del accidente. Segundo, que la vía no pertenece al municipio de Tame, puesto que es una vía nacional. Finalmente, que, como consta en la historia clínica, la víctima directa presentaba un aparente estado de embriaguez. Por consiguiente, propone las excepciones de mérito de culpa exclusiva de la víctima y ruptura del nexo causal, falta de legitimación por pasiva, y la genérica.

2.4.2. Departamento de Arauca. Solicita negar las pretensiones de la demanda porque el accidente no se encuentra acreditado mediante ninguna prueba y porque la vía donde presuntamente ocurrió el accidente es de índole nacional, por lo que la entidad responsable de su reparación y mantenimiento es el INVIAS. Así las cosas, promueve las excepciones de caducidad, falta de legitimación en la causa por pasiva, ausencia de nexo causal entre el daño y la presunta omisión de la entidad territorial, inexistencia de responsabilidad administrativa del departamento y culpa exclusiva de la víctima o hecho de un tercero.

2.4.3. Hospital San Vicente de Arauca. En resumen, solicita negar las suplicas de la demanda toda vez que no fue la entidad que ocasionó el daño antijurídico que aquí se reclama. Además, la prestación del instituto de salud fue idónea y oportuna hasta el momento que la víctima directa estuvo en dicho centro de salud. Señaló como excepciones de mérito la inexistencia del error médico en el diagnóstico y tratamiento del paciente, hecho exclusivo de un tercero, ausencia del deber de indemnizar por inexistencia de falla en la prestación del servicio.

2.4.4. Andrés Eduardo Mindola Rochel. No hizo pronunciamiento alguno

2.4.5. Previsora SA Compañía de Seguros. Se opone a las pretensiones de la demanda toda vez que no está demostrado la ocurrencia del siniestro, ni las circunstancias de modo, tiempo y lugar que lo rodearon. Igualmente, los propios actores de la *litis* no realizaron ningún reproche frente a la atención médica brindada. Ahora bien, respecto a la póliza, señala que los hechos que rodearon el daño antijurídico no están cubiertos por el contrato de seguro.

2.5. Alegatos de conclusión.

2.5.1. Parte demandante. Concluye que, frente al estado de alicoramiento de la víctima directa, que, a pesar de las anotaciones realizadas en la historia clínica, tal situación no fue acreditada mediante el examen técnico correspondiente. Respecto al estado de la vía, manifiesta que del registro fotográfico aportado se puede desprender tal situación, siendo por tanto el hecho generador. Por otro lado, en relación a la falta de legitimación por pasiva del Municipio de Tame y del Departamento de Arauca, sostiene que estos celebraron con el INVIAS un contrato interadministrativo para intervenir dicha carretera, por ende, era su responsabilidad la reparación y el mantenimiento de la vía. Finalmente, frente al Hospital San Vicente de Arauca, sostuvo que este se demoró en la remisión de Jairo Bautista Tarazona sin explicación alguna.

2.5.2. Hospital San Vicente de Arauca. Concluye que el daño antijurídico aquí pregonado no ocurrió en virtud de las atenciones de salud brindadas a la víctima directa y que la remisión realizada al paciente ocurrió de forma oportuna.

2.5.3. Departamento de Arauca. Arguye que la entidad carece de legitimación por pasiva en la *litis* toda vez que la vía en la que presuntamente ocurrió el accidente es de orden nacional y, por ende, no es la encargada de la reparación y mantenimiento de la vía, pues, ello compete

directamente al INVIAS. A su vez, en relación al servicio de salud, señala en esa misma sintonía, que no es la competente dentro del ente territorial para prestar dicho servicio, por lo que también sería ajena al daño antijurídico que de allí se pregona.

2.5.4. Previsora Compañía de Seguros. En cuanto a la demanda se opone a cada una de las pretensiones, pues, los hechos narrados en la misma no tienen ningún respaldo probatorio. Así mismo, la atención médica brindada por el Hospital San Vicente de Arauca cumplió con los estándares de calidad establecidos en Colombia. Por otro lado, en lo que respecta al llamamiento en garantía, que el reclamo no se realizó durante la vigencia de la póliza de seguro y que los hechos de la demanda no se encuentran cubiertos por el contrato de seguro.

2.5.5. Municipio de Tame. No intervino en esta etapa procesal

2.5.6. Concepto del Ministerio Público. Guardó silencio.

2.6. Trámite procesal surtido. Se admitió la demanda por parte del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca, a través de auto del 13 de enero de 2016¹ y se notificó y corrió traslado para los efectos legales y de contestación de la demanda.

El juzgado en mención fijó fecha para realizar la audiencia inicial, la cual se llevó a cabo el 26 de noviembre de 2018². Luego se celebró la audiencia de pruebas el 16 de julio de 2019³, etapa probatoria que se cerró mediante el auto del 14 de febrero de 2020.

Concluida dicha etapa procesal, se ordenó correr traslado para alegatos y concepto del Ministerio Público. Todas las partes alegaron de conclusión, a excepción del municipio de Tame. El ministerio público no conceptuó. Mediante auto del 26 de enero de 2023 este despacho avocó el conocimiento del presente proceso en el estado en que se encontraba⁴.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia. El Juzgado Tercero Administrativo de Arauca, es competente para conocer en primera instancia de la presente demanda, a través del medio de control de reparación directa, en razón al numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

3.2. Caducidad. El despacho se abstendrá a lo decidido en la audiencia inicial del 26 de noviembre de 2018 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca.

3.3. Legitimación en la causa.

3.3.1. Legitimación en la causa por activa. En el presente caso está acreditado que Lesli Katherine Bautista Ramírez y Jairo Alfonso Bautista Ramírez son hijos de Jairo Bautista Tarazona. También se encuentra demostrado que Juan Diego Llanes Bautista es nieto de la víctima directa, por consiguiente, todas gozas de legitimación por activa.

3.3.2. Legitimación en la causa por pasiva. En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, se verifica que el daño que se invoca en la demanda proviene de omisiones atribuidas a los demandados, a los que se acusan de ser los causantes de los perjuicios que reclama la parte actora; por tanto, tienen interés en controvertir las pretensiones, dado que sobre estos podrían recaer las eventuales consecuencias patrimoniales derivadas de las súplicas indemnizatorias impetradas, por lo que cuenta con legitimación en la causa por pasiva formal para actuar en el presente asunto.

¹ FI 87-88 Ord 01 ED

² Fls 64-74 Ord 03 ED

³ Fls 113-119 Ord 03 ED

⁴ Ord 07 ED

Lo anterior, no subsume al despacho de estudiar la legitimación por pasivo material en acápites posteriores, específicamente, en el caso en concreto.

3.4. Problema jurídico a resolver. Tal como quedó definido en la audiencia inicial, el litigio se circunscribe a:

- Clarificar y establecer cuál fue el hecho que dio origen a la lesión que sufrió el señor Jairo Bautista Tarazona el 21 de julio de 2013 que conllevó a que fuera ingresado a un centro hospitalario y en qué circunstancias se produjo ese hecho.
- Establecer a que entidad corresponde el mantenimiento de la vía que va de Tame hacia la vereda caño limón.
- Determinar si el señor Jairo Bautista Tarazona se encontraba en estado de embriaguez, presentaba signos de alicoramiento o similar al momento de su ingreso el 21 de julio de 2013 a el Centro de Salud Juan de Jesús Coronel ubicado en Puerto Jordán - Arauca (ESE Departamental Moreno y Clavijo).
- Si es relevante para transferir a un paciente de un hospital a uno de mayor complejidad y para efectos de hacer efectivo el seguro SOAT es necesario realizar o no previamente un denuncia del accidente de tránsito ante una autoridad policial.
- Si le es imputable fáctica y jurídicamente a los demandados el daño y los perjuicios que reclaman los demandantes dentro de este proceso.

En cuanto al llamado en garantía se estudiará si le asiste el deber de hacerse cargo de los pagos que eventualmente se lleguen a ordenar en una sentencia condenatoria.

3.5. Tesis que resuelve el problema jurídico planteado.

3.5.1. Del despacho. El despacho negará las pretensiones de la demandada toda vez que se encontró acreditado que la vía en la que ocurrió el accidente es de orden nacional, por lo que, el Municipio de Tame y el Departamento de Arauca carece de legitimación por pasiva. En esa misma línea, no se demostró que la atención médica brindada por el Hospital San Vicente de Arauca y Andrés Eduardo Mindola Rochel haya repercutido de forma alguna en el daño antijurídico que aquí se exalta.

Como fundamento de dicha decisión, se abordarán los siguientes puntos de análisis: (i) los presupuestos de la responsabilidad extracontractual del Estado, (ii) una relación de los hechos relevantes que se encuentran probados dentro del plenario y (iv) la configuración de los elementos de la responsabilidad en el caso concreto.

3.6. Aspectos normativos y jurisprudenciales.

3.6.1. Régimen de responsabilidad del estado. Para activar el medio de control de la reparación directa, es indispensable acudir a la norma constitucional del artículo 90 de la Constitución Política, por cuanto, en ella se regula la responsabilidad patrimonial del Estado, por haberse ocasionado un daño calificado como antijurídico, sea por acción u omisión, de uno de los agentes, en el cumplimiento de las funciones que le son atribuidas, las cuales pueden haber sido causadas por una conducta dolosa o gravemente culposa, cuya carga no está obligada a soportar la víctima.

Por otra parte, es preciso mencionar, que cada uno de los títulos de imputación de responsabilidad extracontractual del Estado, es decir, falla del servicio, riesgo excepcional y daño especial, emana de actuaciones estatales diferentes, y por ende se desarrollan de distintas formas y poseen reglas y requisitos disímiles para su configuración, constituyéndose con ellos los denominados regímenes de imputación que pueden ser objetivos o subjetivos.

Para dar aplicación a esta premisa, es indispensable tener en cuenta, que, el régimen objetivo, es aquel en el cual no se evalúa la conducta estatal para determinar su responsabilidad, sino que lo

importante dentro de este régimen es el daño, su antijuridicidad e imputabilidad, siendo atribuible los títulos de imputación de daño especial y riesgo excepcional; de otro lado, el régimen subjetivo, se puede establecer como aquel, en el cual, si es determinante la conducta estatal, pues solo existirá responsabilidad cuando esta sea fallida, tardía, imprudente, irregular, reprochable u omisiva, donde el elemento esencial para tipificar la misma, es la estructuración de la culpabilidad por parte del agente estatal bajo el título de falla en el servicio.

En efecto, sobre la aplicación de los títulos de imputación, es pertinente mencionar la jurisprudencia del Consejo de Estado⁵, el cual en reiteradas ocasiones ha manifestado:

«(...) En lo que refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a la adopción de diversos “títulos de imputación” como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación.

En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta providencia».

Bajo la óptica arriba mencionada, se puede concluir que es el juez, bajo el principio de *iura novit curia*, quien deberá determinar en cada caso en particular, el régimen de responsabilidad ajustable y por ende el título de imputación que debe aplicarse.

Por lo mencionado anteriormente, se es dable que los elementos que sirven de fundamento en la responsabilidad, son el daño y su imputación, daño que debe tener el carácter de antijurídico.

a. Daño. Al respecto, vale traer a estudio el pronunciamiento del Consejo de Estado⁶:

«El daño constituye el primer elemento o supuesto de la responsabilidad, cuya inexistencia, o falta de prueba, hace inocho el estudio de la imputación frente a la entidad demandada; esto es, ante la ausencia de daño se torna estéril cualquier otro análisis, comoquiera que es el umbral mismo de la responsabilidad extracontractual del Estado. Así las cosas, el daño se refieren a aquel evento en el cual se causa un detrimento o menoscabo, es decir, cuando se lesionan los intereses de una persona en cualquiera de sus órbitas, es “la ofensa o lesión de un derecho o de un bien jurídico cualquiera.
(...)».

b. Antijuridicidad del daño. Sobre ello, la misma providencia establece:

«La antijuridicidad se refiere a aquello que no se tiene la obligación de padecer, al evento que es “contrario a derecho” “es la contradicción entre la conducta del sujeto y el ordenamiento jurídico aprehendido en su totalidad”, ello se refiere a que se desconozca cualquier disposición normativa del compendio normativo, sin importar la materia o la rama del derecho que se vulnera, puesto que la transgresión a cualquiera de ellas, genera la antijuridicidad del daño. En ese orden, la antijuridicidad puede ser estudiada en el plano formal y en el material: el primero de ellos se evidencia con la simple constatación de la vulneración a una norma jurídica, y el segundo se refiere a la lesión que se produce con esa vulneración, en los derechos de un tercero, aspectos que deben estar presentes para que el daño sea indemnizable.

⁵ CE. Secc III. Sala Plena. Sentencia del 19 de abril de 2012, M.P. Hernán Andrade Rincón. Exp.21515.

⁶ CE. Secc III. Sub B. Sentencia del 10 de septiembre de 2014. M.P. Enrique de Jesús Gil Botero. Exp. 29590.

(...)).

En virtud de lo antedicho, en síntesis, se establece, que el daño objeto de reparación se configura cuando: i) tiene el carácter de antijurídico, ii) trasgrede un derecho, bien o interés protegido por el ordenamiento y iii) cuando se verifica una connotación cierta, es decir, que se pueda apreciar materialmente y no sea un simple supuesto.

Es por ello, que, para este despacho, cuando se alega la responsabilidad de un ente estatal, atendiendo que el sujeto que lo sufre no tiene por qué soportar el perjuicio, una vez verificada la ocurrencia del daño, surge el deber de indemnizar proporcionalmente al daño sufrido, siempre y cuando este sea imputable al Estado.

c. Imputabilidad. Trata de un concepto que permite atribuir jurídicamente un daño a un sujeto determinado. Por lo tanto, esta imputabilidad está compuesta por una parte de orden fáctico y uno jurídico.

Imputación fáctica. Se refiere a la necesidad de que exista un nexo de causalidad, el cual no es más que la concreción de la relación directa, que tiene el hecho que causó el daño y el daño propiamente dicho, esto es, vínculo de causa - efecto (acción u omisión del agente estatal), generando esto el menoscabo del derecho de la víctima.

Sobre el nexo de causalidad es pertinente observar el pronunciamiento del Consejo de Estado⁷ que dice:

«Ahora bien, en cuanto concierne a la imputación, se tiene que el daño antijurídico puede ser atribuido a la Administración Pública en la medida en que ésta lo haya producido por acción u omisión, pues, precisamente, en sentido genérico o lato la imputación es la posibilidad de atribuir un resultado o hecho al obrar de un sujeto. En materia del llamado nexo causal, debe precisarse una vez más que este constituye un concepto estrictamente naturalístico que sirve de soporte o elemento necesario a la configuración del daño, otra cosa diferente es que cualquier tipo de análisis de imputación, supone, prima facie, un estudio en términos de atribuibilidad material (imputatio facti u objetiva), a partir del cual se determina el origen de un específico resultado que se adjudica a un obrar –acción u omisión–, que podría interpretarse como causalidad material, pero que no lo es jurídicamente hablando porque pertenece al concepto o posibilidad de referir un acto a la conducta humana, que es lo que se conoce como imputación»

Partiendo de lo anterior, se puede establecer que la imputación no es más que un juicio racional consistente, en el análisis causal de una condición generadora y su respectiva consecuencia y la atribución que de ella se puede efectuar respecto de un sujeto de derecho y, en este sentido, es una revisión que transita por la observación material y natural del desenvolvimiento causal de una circunstancia y finaliza en la valoración del resultado como consecuencia jurídica, por lo que puede afirmarse que, aun cuando un sujeto de derecho no participe materialmente en la generación de una lesión o un menoscabo, puede resultarle imputable su resultado sin que pueda alegarse el hecho del tercero, cuando provenga de una desatención a las obligaciones que el DDHH, el DIH, la Constitución y la ley le asignan.

Imputación jurídica. Es el escenario en el que el juez determina si además de la atribución en el plano fáctico existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; se trata, por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandando debe o no resarcir los perjuicios bien a partir de la verificación de una culpa (falla), o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas.

⁷ CE. Secc III. Sub B. Sentencia del 28 de marzo de 2012. M.P. Enrique de Jesús Gil Botero. Exp. 22163.

Es decir, que la imputación jurídica, se presenta cuando la producción del daño, se ha generado por la omisión de una autoridad pública en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido; en otras palabras, en ésta última se determina la atribución conforme a un deber jurídico.

d. Régimen aplicable. De acuerdo a lo establecido dentro de párrafos anteriores, la responsabilidad extracontractual del Estado requiere para su configuración o reconocimiento, la existencia de un título jurídico, que puede ser subjetivo (falla del servicio), o de naturaleza objetiva, como es el riesgo excepcional y el daño especial.

Del análisis que se realiza al contenido de la demanda, encuentra este despacho que la causa petendi se fundamenta en la falla del servicio.

Es por ello que, al referirse a la teoría de la falla del servicio, se entiende que es por la indebida adecuación, omisión, hecho u operación administrativa ejercida por parte del Estado, a través de la cual se genera o se causa un daño o perjuicio a sus administrados. Para esto, se requiere que se pruebe de manera fehaciente los siguientes elementos constitutivos como son: un hecho, una operación, o una conducta omisiva que ocasionen la falla del servicio, por parte del Estado, con la consecuencia de causar un daño o perjuicio patrimonial a un tercero.

Debe tenerse en cuenta, además, el nexo causal y, ante todo, la falla probada, cuya carga evidenciable⁸ recae en la parte demandante, quien deberá demostrar la responsabilidad del Estado, para que éste responda de pleno derecho, por el perjuicio o daño causado a la víctima. Importante señalar que se debe dar todos los elementos constitutivos de la responsabilidad estatal, para que se enjuicie su conducta, la cual no goza de la premisa de la presunción, sino que debe ser plenamente probada.

3.7. Hechos relevantes que se encuentra probados

3.7.1. Principales pruebas recaudadas. Del acervo aportado y valorado conforme a la ley y la jurisprudencia, se destacan las siguientes:

- Registro civil de nacimiento de Lesli Katherine Bautista Ramírez (Fl 17 Ord 01 ED)
- Registro civil de nacimiento de Jairo Alfonso Bautista Ramírez (Fl 20 Ord 01 ED)
- Registro civil de nacimiento de Juan Diego Llanes Bautista (Fl 23 Ord 01 ED)
- Historia clínica de Jairo Bautista Tarazona expedida por la ESE Moreno y Clavijo (Fl 25-28 Ord 01 ED)
- Historia clínica de Jairo Bautista Tarazona expedida por el Hospital San Vicente de Arauca (Fl 29-32 y Fl 141- Ord 01 ED)
- Historia clínica de Jairo Bautista Tarazona expedida por Dumian Medical (Fl 33-60 Ord 01 ED)
- Fotos (Fl 61-66 Ord 01 ED)
- Certificado de defunción de Jairo Bautista Tarazona (Fl 67 Ord 01 ED)
- Registro civil de defunción de Jairo Bautista Tarazona (Fl 68 Ord 01 ED)
- Certificado de emisiones expedido por Incolmotos Yamaha (Fl 70 Ord 01 ED)
- Concesión de permiso para transitar sin placas (Fl 71 Ord 01 ED)
- Factura de venta de la motocicleta de Jairo Bautista Tarazona (Fl 72 Ord 01 ED)
- SOAT (Fl 73 Ord 01 ED)
- Licencia de conducción de Jairo Bautista Tarazona (Fl 74 Ord 01 ED)
- Certificación emitida por contador público de los ingresos de la víctima directa (Fl 76-78 Ord 01 ED)

⁸ *Onus probandi* – principio de la carga de la prueba, esto es, la responsabilidad de quien afirma algo, que deberá soportar adecuadamente.

- Formato único de reclamación de los prestadores de servicios de salud por servicios prestados a víctimas de eventos catastróficos y accidentes de tránsito (Fl 261-262 Ord 01 ED)
- Denuncia 287 del 2 de julio de 2013 realizada por Lesli Katherine Bautista Ramírez (Fl 263 Ord 01 ED)
- Oficio 120.36.06. CF-184 suscrito por la Profesional Universitaria de Facturación del Hospital San Vicente de Arauca (Fl 92 Ord 03 ED)
- Oficio del 27 de marzo de 2019 expedido por el Hospital San Vicente de Arauca (Fl 97-98 Ord 03 ED)
- Oficio SRN 33055 del 9 de agosto de 2019 expedido por el INVIAS (Fl 141 Ord 03 ED)
- Oficio 2019-136-013879-2 emitido por el Hospital San Vicente de Arauca (Fl 142-144 Ord 03 ED)

3.7.2. Interrogatorio de parte de Andrés Eduardo Mindiola Rochel. Durante su intervención sostuvo que para la remisión de un paciente a una institución de salud de mayor nivel de complejidad se debían cumplir con una serie de requisitos, como lo es la autorización y el consentimiento de los familiares del paciente. No obstante, aclaró que, desde el ámbito médico, era innecesaria la denuncia de los hechos, ya que, enfatiza, que para el traslado de un paciente solo es fundamental el criterio del profesional de salud. Igualmente aclara, que respecto a la demás documentación administrativa para realizar la remisión de un paciente no depende del área asistencial. Por otro lado, sostuvo que en virtud a la sintomatología presentada por el paciente dentro del Hospital San Vicente de Arauca no era menester realizar una prueba de contenido de alcohol en la sangre de Jairo Bautista Tarazona y que este en efecto presentaba un aparente estado de embriaguez, el cual determino con base en el contacto que tuvo con el paciente, principalmente, por el aliento que este desprendía, el cual es característicos de las personas que han consumido bebidas alcohólicas. A su vez, refiere que esto no solo lo refirió él, sino también otro médico que lo atendió en el hospital de pueblo nuevo. Finalmente, refiere que la atención brindada por el centro médico fue oportuna y pertinente.

3.7.3. Testimonio de Marisol Gómez Echeverría. Expone que fue testigo directa del accidente pues venían detrás de la víctima cuando este se encontraba transportándose en la motocicleta de su propiedad. Sobre las circunstancias que rodean el accidente, manifiesta que observaron la caída, la cual fue provocada por un hueco grande que se encontraba en la vía aproximadamente entre las 06:30 p.m. y 07:00 p.m. Indica que una vez se generó el accidente se comunicaron inmediatamente con una ambulancia, pero, esta no hizo presencia en el lugar de los hechos, por lo que decidieron trasladarlo en una camioneta. En su declaración, manifestó que la víctima directa se encontraba tomado, sin embargo, en otra pregunta posterior, manifestó que no le percibió a Jairo Bautista Tarazona aliento etílico. Sobre el estado de la moto, sostuvo que la llanta quedó torcida. También, refirió que el accidente ocurrió en la vía que comunica de Tame-Puerto Rondan, por la pavimentada. Sobre la velocidad en que la iba la víctima directa, manifiesta que él no iba corriendo, precisando que probablemente iba a una velocidad de 60 km. Para finalizar, expresó que la vía no tenía ninguna señalización.

3.7.4. Testimonio de José Libardo Rincón Téllez. Se encontraba en compañía de la anterior testigo, es decir, venía detrás de la víctima directa antes de la ocurrencia del siniestro, por la vía caño limón, encontrándolo posteriormente tirado sobre la carretera, específicamente en la línea amarilla, quedando atravesado el cuerpo sobre la vía. Dijo que no se encontraron con Jairo Bautista Tarazona con anterioridad ese día y que no presencié el accidente, pues, venían algo retirado y la visibilidad era más oscuro que claro. Indico a su vez que no había ningún tipo de señalización de tránsito, y que el tamaño del hueco era más o menos como una llanta aplastada, siendo una ruta deteriorada según lo expresado por el testigo. Finalmente, señaló que no le sintió aliento etílico a la víctima directa.

3.7.5. Del video y las fotografías aportadas en la demanda. El artículo 243 del Código General del Proceso establece que son documentos las fotografías. En relación al valor probatorio de las fotografías, el Consejo de Estado ha dicho:

«se tiene que las fotografías son pruebas documentales que el juez está en la obligación de examinar bajo el criterio de la sana crítica, siempre y cuando se hayan verificado los requisitos formales para la valoración de ese tipo de medios probatorios, esto es, la autenticidad y la certeza de lo que se quiere representar».

La Corte Constitucional en la sentencia t-269 de 2012 dice:

«La fotografía es un medio probatorio documental de carácter representativo. Es un objeto que muestra un hecho distinto a él mismo, el cual emerge del documento sin que tenga que hacerse un ejercicio de interpretación exhaustiva de su contenido. Esto significa que la representación debe ser inmediata, pues si a simple vista la fotografía muestra una variedad de hechos posibles, “ella formará parte de la prueba indiciaria, ya que está contenida en la mente de aquél (el intérprete), y no en el objeto que la documenta”. Al igual que el dictamen pericial, la fotografía es un medio que el juez está en obligación de valorar dentro del conjunto probatorio partiendo de las reglas de la sana crítica. No obstante, la jurisprudencia ha establecido unos parámetros específicos para su correcta apreciación. En primer lugar, como es tradición tratándose de un documento, debe verificarse su autenticidad conforme a la normatividad correspondiente, dependiendo de si las imágenes fotográficas aportadas al proceso constituyen un documento público o privado. En este orden de ideas, el valor probatorio de las fotografías no depende únicamente de su autenticidad formal sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa los hechos que se le atribuyen, y no otros diferentes en razón del tiempo, del lugar o del cambio de posición de los elementos dentro de la escena capturada. Para ello, el juez debe valerse de otros medios probatorios, apreciando razonablemente el conjunto»⁹.

Teniendo en cuenta que no es posible determinar la autenticidad de las fotografías aportadas al proceso como prueba, ya que, no se puede establecer su origen, lugar, fecha y carece de reconocimiento y ratificación, este juzgado le restará valor probatorio, y no serán tenidas en cuenta frente al caso en concreto.

3.8. Caso Concreto. Del análisis normativo y jurisprudencial que antecede, y para resolver el problema jurídico planteado, procede el despacho a analizar el material probatorio arrojado al expediente, los cuales serán, a la postre, los que van a demostrar la existencia o no, de los elementos para endilgar la responsabilidad administrativa y patrimonial a la entidad demandada.

3.8.1. Daño. En el caso *sub examine* se tiene que el daño alegado es el fallecimiento de Jairo Bautista Tarazona ocurrido el 16 de agosto de 2013, el cual se encuentra acreditado a través de la historia clínica, el certificado de defunción y el registro civil de defunción.

Dicho hecho dañoso, tiene el carácter de antijurídico, pues se trata de la afectación a un derecho fundamental protegido por el ordenamiento jurídico, cuya lesión no encuentra justificación legal. En efecto, la vida, como derecho inherente e inalienable a la persona es inviolable, y se constituye en el presupuesto esencial para la realización de los demás derechos, protegido por la Constitución Política.

a. Imputación. El análisis respectivo establece la existencia del primer elemento de la responsabilidad, se abordará para determinar si el daño puede imputarse a las entidades demandadas y, por lo tanto, si surge para ellas la obligación jurídica de resarcir los perjuicios causados.

En ese sentido, resulta preponderante para el despacho, iniciar el estudio de la imputación jurídica del municipio de Tame y de departamento de Arauca, pues, del escrito de demanda, se pregona que dichos entes territoriales son los responsables de reparar y mantener en óptimas condiciones la vía en la que presuntamente se generó el accidente de tránsito.

De acuerdo a lo anterior, es necesario para abordar este aspecto, determinar el lugar exacto donde ocurrió el siniestro vial que alega la parte actora como causante del daño antijurídico, pues, a partir de esto es posible determinar si la vía, calle o carretera pertenece al municipio, departamento o a la nación. Pues bien, de las pruebas documentales obrantes en el proceso no se observa croquis del accidente de tránsito o algún informe policial al respecto que facilite la identificación del lugar donde sucedió todo.

⁹ C.C. Sala Novena de Revisión. Sentencia t-269 del 29 de marzo de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Exp. T-3.244.775

No obstante, en el FURIPS-Documento presentado para la prestación del servicio de salud en caso de accidente de tránsito- se dejó consignado en el título N.º 3 denominado "Datos del sitio donde ocurrió el evento catastrófico o el accidente de tránsito" que la dirección de la ocurrencia fue en Puerto Jordan, ruta al municipio de Tame, departamento de Arauca. Igualmente, en la denuncia N.º 287 del 21 de julio de 2013 presentada por Lesli Katherine Bautista Ramírez, esta indicó lo siguiente: «(...) El día 21 de julio del presente año, a las 06:00 horas aproximadamente, mi señor padre JAIRO BAUTISTA TARAZONA identificado con la cédula de ciudadanía N. 10.528.467 de Popayán, fue encontrado tirado en la vía a caño limón (...)»¹⁰ (SIC).

Aunado a lo anterior, los testigos directos del siniestro vial manifestaron de forma coincidente en sus declaraciones que el accidente de tránsito ocurrió en la vía del caserío caño limón o en otras palabras la vía que comunica de Tame a Puerto Jordán. De igual forma, en los hechos de la demanda, se señala que el accidente sucedió en la carretera que conduce de Tame hacia el caserío Caño Limón. En consecuencia, para el despacho no hay duda alguna que el accidente de tránsito se originó en la vía que de Tame comunica a Puerto Jordán y el municipio de Arauca.

Establecido esto, corresponde al despacho estudiar a qué entidad le corresponde la reparación y mantenimiento de esta vía, pues, con base en ello, se podrá imputar jurídicamente el daño antijurídico que aquí se reclama. Así pues, la Ley 105 de 1993 reguló lo atinente a las competencias de las entidades territoriales y la Nación respecto a la infraestructura de las vías que compone el Sistema Nacional de Carreteras. Al respecto el artículo 11 de la ley en mención señala lo siguiente:

«Artículo 11. Perímetros del Transporte por Carretera. Constituyen perímetros para el transporte nacional, departamental y municipal, los siguientes:

a. El perímetro del transporte nacional comprende el territorio de la Nación. El servicio nacional está constituido por el conjunto de las rutas cuyo origen y destino estén localizadas en diferentes departamentos dentro del perímetro nacional.

No hacen parte del servicio nacional las rutas departamentales, municipales, asociativas o metropolitanas.

b. El perímetro del transporte departamental comprende el territorio del departamento. El servicio departamental está constituido consecuentemente por el conjunto de rutas cuyo origen y destino estén contenidos dentro del perímetro departamental.

No hacen parte del servicio departamental las rutas municipales, asociativas o metropolitanas.

c. El perímetro del transporte distrital y municipal comprende las áreas urbanas, suburbanas y rurales y los distritos territoriales indígenas de la respectiva jurisdicción.

El transporte de pasajeros entre el Distrito Capital y los municipios contiguos será organizado por las autoridades de tránsito de los dos municipios. Ellos de común acuerdo adjudicarán las rutas y su frecuencia.

Los buses que desde los municipios contiguos ingresen al centro de la ciudad, utilizarán las vías troncales construidas especialmente para el transporte masivo a través de buses. Para el efecto tendrán que adaptarse a las condiciones exigidas para ese tipo de transporte en esas vías.»

Por tanto, resulta inaplazable en este caso, determinar si la vía en la que ocurrió el accidente, es decir, la que comunica de Tame a Puerto Jordán y Arauca es de índole nacional, departamental o municipal. Pues bien, a través del Decreto 1735 de 2001 el Gobierno Nacional fijó la Red Nacional de Carreteras a cargo de la Nación Instituto Nacional de Vías, indicando en el artículo 4 lo siguiente:

«Artículo 4º. Fijar la Red Nacional de Carreteras construida a cargo del Instituto Nacional de Vías, de conformidad con el Documento Compes número 3085 del 14 de julio de 2000, la cual está constituida por 16.575,1 km. de los cuales 11.650,4 km. corresponden a carreteras pavimentadas y 4.924,70 km. a carreteras en afirmado, de acuerdo con la evaluación realizada en diciembre de 1999, así:

(...)

¹⁰ FI 263 Ord 01 ED

28. Transversal Corredor Fronterizo del Oriente Colombiano (TAME-Puerto Jordán-Arauca)		
6605	Tame-Corocoro	131.35
6606	Corocoro-Arauca	46.00
	TOTAL	177.35

»

Igualmente, en respuesta al oficio 01211 del 23 de julio de 2019 emitido por el Juzgado Segundo Administrativo de Arauca en el cual se le consultaba al INVIAS la condición que ostenta la vía Tame-Arauca (Sector Caserío Caño Limón), esa entidad respondió lo siguiente:

« Atendiendo la solicitud realizada mediante oficio S.J.S.A.O.A. No. 01211, radicado INVIAS 63795 de 07 de agosto de 2019, me permito informarle que de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1735 de 2001 “por el cual se fija la Red Nacional de Carreteras a cargo de la Nación Instituto Nacional de Vías y se adopta el Plan de Expansión de la Red Nacional de Carreteras y se dictan otras disposiciones.”, **el Instituto Nacional de Vías certifica que la Transversal Corredor Fronterizo del Oriente Colombiano (TAME-Puerto Jordán-Arauca), conformada por las Rutas 6605 Tame - Corocoro y 6606 Corocoro - Arauca hacen parte de la infraestructura de transporte a cargo del Instituto Nacional de Vías.**»¹¹ (SIC) (Negrillas no originales)

De acuerdo a lo anterior, es indudable para el juzgador, que la vía en la que ocurrió el accidente es responsabilidad del INVIAS por ser una carretera de orden nacional, tal como lo establece la normativa y como lo resaltó a su vez el propio organismo nacional en el Oficio SRN 3305 del 9 de agosto del 2019. Por lo que, no es posible jurídicamente endilgar o imputar el daño antijurídico al municipio de Tame y al departamento de Arauca, pues, no está a su cargo la infraestructura de dicha vía.

Ahora bien, a través de oficio del 26 de septiembre de 2019, el apoderado de la parte actora pone a consideración dos aspectos, que, de acuerdo a sus intereses, podría implicar imputación jurídica al municipio de Tame y al departamento de Arauca. El primer asunto que puso de presente al despacho, es la existencia del artículo 1 de la Ley 1228 del 2008 que dice:

«Artículo 1º. Para efectos de la aplicación de la presente ley, las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras o Red Vial Nacional se denominan arteriales o de primer orden, intermunicipales o de segundo orden y veredales o de tercer orden. Estas categorías podrán corresponder a carreteras a cargo de la Nación, los departamentos, los distritos especiales y los municipios. El Ministerio de Transporte será la autoridad que mediante criterios técnicos, determine a qué categoría pertenecen.»

Sin embargo, dicha norma en nada cambia la competencia que tiene el INVIAS sobre la vía en la que ocurrió el accidente, incluso, fue este mismo organismo, apoyado con la normativa, quien advirtió que la carretera era competencia suya. Por lo que, tal situación normativa no altera lo dicho en acápites anteriores, es decir, que esta vía no está a cargo del municipio de Tame y del departamento de Arauca.

Por otra parte, pone de presente el abogado de los demandantes la existencia del Convenio N.º 2651 de 2012, a través del cual el INVIAS y el departamento de Arauca intervinieron 12.8 km de las vías Cravo Norte-Arauca, Rondón-Tame y Corocoro-Arauca. Empero, al despacho, dentro de la oportunidad procesal correspondiente no se allegó el respectivo contrato o negocio jurídico, por el contrario, solo se aporta el hecho noticioso publicado aparentemente en la página web del INVIAS, lo cual, a su vez, fue incorporado de forma extemporánea, pues, ya la etapa para solicitar, decretar y practicar pruebas se había superado con creces. En ese sentido, esta situación tampoco tiene la capacidad de alterar de alguna forma la competencia que tiene el INVIAS sobre la vía ya identificada.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la vía en la que ocurrió el siniestro vial no es competencia del departamento de Arauca y el municipio de Tame, el despacho declarará la falta de legitimación por pasiva de estas entidades. Igualmente, como la parte activa a través de su abogado, omitió demandar en el presente asunto al INVIAS, se abstendrá de estudiar los problemas jurídicos relacionados con la causa que generó el accidente de tránsito, porque, cualquier conclusión probatoria que se hiciera al respecto no tendría ninguna consecuencia jurídica para las entidades demandadas, ya que, la

¹¹ FI 141 Ord 03 ED

responsable de la infraestructura de dicha carretera es el INVIAS. En palabras recientes del Consejo de Estado¹², esto ha manifestado cuando no se trae a juicio a la entidad responsable de la causación del daño:

«Embargo, en tanto esa entidad no fue demandada en este proceso, se torna en improcedente cualquier tipo de análisis de responsabilidad en su contra.

De otra parte, en relación con el departamento del Valle del Cauca, la parte actora alegó en su contra un incumplimiento del deber de vigilancia de la vía; sin embargo, conforme quedó establecido anteriormente, el único llamado a responder por la señalización de la vía era la persona encargada de adelantar los trabajos públicos; además, en el proceso no milita elemento de juicio que permita evidenciar que esa entidad territorial suscribió algún contrato o convenio con ACUAVALLE S.A. ESP para adelantar la construcción del pluricitado acueducto, a partir de lo cual pudiera predicarse una responsabilidad solidaria por ser la beneficiaria de la obra.

(...)

Al lado de lo anterior, debe resaltarse que el accidente que causó el siniestro objeto de la litis, no se causó por una supuesta falta de vigilancia por parte del Valle del Cauca respecto de la vía, sino que el mismo se produjo como consecuencia de un choque contra un montículo de tierra y escombros.

De conformidad con lo expuesto y contrario a lo afirmado por la parte recurrente, para la Sala es claro que el daño le es imputable a ACUAVALLE S.A. E.S.P. y, comoquiera que no fue demandada en este proceso, no resulta procedente analizar su responsabilidad patrimonial.

Finalmente, la Sala no entrará a analizar el cuestionamiento efectuado por la parte actora relativo a la conducta imprudente del demandante, habida cuenta de que al no haberse acreditado la legitimación de la demandada, resulta improcedente establecer si en el sub judice se configuró o no la causal eximente de responsabilidad advertida.

En virtud de lo expuesto, al no haberse acreditado la relación sustancial entre el ente departamental y la indebida señalización de la obra que ocasionó el accidente objeto de análisis, la Sala confirmará la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, tras evidenciarse la falta de legitimación en la causa de la entidad accionada». (Negrilla fuera de texto).

b. Decantando lo anterior, corresponde finalmente, estudiar la responsabilidad del Hospital San Vicente de Arauca y de Andrés Eduardo Mindiola Rochel frente a las atenciones de salud prestada a Jairo Bautista Tarazona. El despacho considera pertinente aclarar que en el escrito de demanda no se esboza señalamiento alguno contra el servicio de salud prestado, no obstante, en los alegatos de conclusión la parte actora manifestó que la remisión del paciente a una institución de salud de mayor nivel de complejidad fue tardía, por lo tanto, se analizará dicha situación con fundamento en el principio *iura novit curia*, es decir aquel por el cual, corresponde al juez la aplicación del derecho con prescindencia del invocado por las partes, constituyendo tal prerrogativa, un deber para el juzgador, a quien incumbe la determinación correcta del derecho, debiendo discernir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente, la realidad del hecho y subsumiéndolo en las normas jurídicas que lo rigen¹³.

Así entonces, se tiene que dentro de la historia clínica aportada por el Hospital San Vicente de Arauca se observa que Jairo Bautista Tarazona ingresó a la empresa social del Estado el 21 de julio de 2013, siendo aproximadamente las 10:42 p.m., quien fue remitido de Puerto Jordán presentando múltiples laceraciones en la región frontal y parietal izquierda y leve escoriación en el tabique nasal, connotado que el médico tratante al momento de la valoración física del paciente identificó aliento etílico.

Ante las condiciones de salud presentada por Jairo Tarazona Bautista, el médico tratante señaló que el paciente se encontraba en regulares condiciones de salud y, por tanto, solicitó tac de cráneo simple, tac cervical, RX de tórax y pelvis, examen de glicemia, electrolitos y creatinina. Obtenido los respectivos

¹² CE. Secc III. Sub A. Sentencia del 4 de septiembre de 2023. M.P. José Roberto Sáchica Méndez. Rad. 64.512.

¹³ CC. Sentencia T-851/10

resultados se identifica por el médico tratante hemorragia subaracnoidea y presencia de múltiples hematomas y contusiones intraparenquimatosas fronto temporales izquierdos.

Ante el escenario de salud descrito, el neurocirujano de turno decide trasladarlo a sala de cirugía con el propósito de realizar craneotomía para drenaje de hematoma epidural o subdural y extirpación de tejido de las meninges cerebrales, intervención quirúrgica que es realizada a las 5:30 a.m. del 22 de julio de 2013 sin ningún contratiempo de índole médica. Posteriormente, es decir, a las 06:28 a.m., es traslado Jairo Bautista Tarazona a la Unidad de Cuidados Intensivos del Hospital San Vicente de Arauca y a las 7:47 a.m. de ese día se ordena la remisión del paciente a una entidad de mayor nivel de complejidad ante la necesidad de ventilación mecánica, ya que, la ESE solo contaba con un ventilador portátil.

Respecto a la remisión, se observa que el médico tratante ordena el traslado del paciente por avión ambulancia. De la historia clínica aportada se desprende que la solicitud es realizada a las 9:40 a.m. del 22 de julio del 2013 y la aceptación de la remisión por parte de la UCI DUMIAN sucede a las 3:36 p.m. Finalmente, el paciente es trasladado por avión ambulancia el 23 de julio de 2013, siendo las 10:30 a.m.

En ese sentido, el despacho observa que, una vez finalizado el procedimiento quirúrgico, es decir, aproximadamente ocho (8) horas después de haber ingresado el paciente al Hospital San Vicente de Arauca se ordenó la remisión de Jairo Bautista Tarazona a una entidad de salud de mayor nivel de complejidad. Termino que resulta prudente y oportuno, máxime si se tiene en cuenta que durante ese lapso se hizo una intervención quirúrgica a fin de tratar las patologías craneoencefálicas presentadas por el paciente, procedimiento médico que repercutía a favor de su condición de salud, pues, buscaba la estabilización y rehabilitación de las afecciones.

Por otra parte, la contrarreferencia sucedió a las 3:36 p.m. por parte de la UCI DUMIAN y el traslado se materializó el 23 de julio de 2013, siendo las 10:30 p.m. Ahora bien, en este punto resulta preponderante aclarar que el traslado del paciente a la IPS aceptado no compete a la IPS que hace la remisión, sino a la entidad promotora de salud a la que se encuentra afiliado o a la compañía de seguros con la que se expidió el SOAT.

El parágrafo 5 del artículo 162 de la Ley 100 de 1993 estipula que las entidades promotoras de salud implementarán un sistema de referencia y contrarreferencia para acceder a los servicios de alta complejidad incluidos en el Plan de Beneficios en Salud.

Sobre la definición del sistema de referencia y contrarreferencia el Decreto 4747 del 2007 señala:

«Conjunto de procesos, procedimientos y actividades técnicos y administrativos que permiten prestar adecuadamente los servicios de salud a los pacientes, garantizando la calidad, accesibilidad, oportunidad, continuidad e integralidad de los servicios, en función de la organización de la red de prestación de servicios definida por la entidad responsable del pago.

La referencia es el envío de pacientes o elementos de ayuda diagnóstica por parte de un prestador de servicios de salud, a otro prestador para atención o complementación diagnóstica que, de acuerdo con el nivel de resolución, dé respuesta a las necesidades de salud.

La contrarreferencia es la respuesta que el prestador de servicios de salud receptor de la referencia, da al prestador que remitió. La respuesta puede ser la contrarremisión del paciente con las debidas indicaciones a seguir o simplemente la información sobre la atención prestada al paciente en la institución receptora, o el resultado de las solicitudes de ayuda diagnóstica» (Subrayado no original)

La referencia y contrarreferencia es un proceso técnico y administrativo que de manera coordinada realizan las IPS y las EPS (Entidades Promotoras de Salud) con el fin de garantizar la calidad y acceso a los servicios de alta complejidad que requiera el afiliado. Es responsabilidad de las EPS organizar la red prestadora de servicio para asegurar la continuidad y la oportuna remisión de la persona. Al respecto

el numeral 6 del literal b del artículo 5 del Decreto 4747 del 2007 dice que son responsabilidades de las EPS, entre otras, la siguiente:

«Diseño, organización y documentación del proceso de referencia y contrarreferencia que involucre las normas operacionales, sistemas de información y recursos logísticos, requeridos para la operación de la red»

De ahí que el proceso de referencia y contrarreferencia sea un deber en cabeza de las EPS, quienes podrán apoyarse en los centros reguladores de urgencias y emergencias:

«El diseño, organización y documentación del proceso de referencia y contrarreferencia y la operación del sistema de referencia y contrarreferencia es obligación de las entidades responsables del pago de servicios de salud, quienes deberán disponer de una red de prestadores de servicios de salud que garanticen la disponibilidad y suficiencia de los servicios en todos los niveles de complejidad a su cargo, así como la disponibilidad de la red de transporte y comunicaciones.

Con el fin de garantizar la calidad, continuidad e integralidad en la atención, es obligación de las entidades responsables del pago de servicios de salud la consecución de institución prestadora de servicios de salud receptora que garantice los recursos humanos, físicos o tecnológicos así como los insumos y medicamentos requeridos para la atención de pacientes. La responsabilidad del manejo y cuidado del paciente es del prestador remitente hasta que ingrese en la institución receptora. Cuando el transporte se realice en una ambulancia debidamente habilitada, que no dependa de la IPS remitente, la entidad que tiene habilitado el servicio de transporte será responsable de la atención durante el mismo, con la tecnología disponible de acuerdo con el servicio de ambulancia habilitado, hasta la entrega del paciente en la entidad receptora definida por la entidad responsable del pago» (Subrayado no original)

Por tanto, la remisión de un paciente a una IPS de mayor nivel de complejidad es competencia de la entidad responsable de pago, es decir, de la EPS o las compañías de seguro que emiten el SOAT, quien deberán disponer de una red prestadora de servicio que garantice los servicios e insumos contemplados en el plan de salud a favor del beneficiario. En ese sentido, la demora u obstáculos para remitir a un paciente a otra institución de salud es responsabilidad de estas entidades, sin perjuicio de los incumplimientos dentro del sistema por parte de las IPS como actores secundarios.

Sin embargo, en el presente caso, tampoco se demandó a la compañía de seguro que expidió el SOAT, y si bien, esta se encuentra vinculada al presente proceso, lo hace en calidad de llamada en garantía por la póliza de seguro suscrita con el Hospital San Vicente de Arauca y no en calidad de demandada. Además, para el despacho, el traslado del paciente a DAMIAN UCI se hizo en un término prudencial, toda vez que se solicitó para su remisión un avión ambulancia medicalizado, lo cual requiere de una serie de procedimientos administrativos previos para su ocurrencia, aspectos que retardan el traslado del paciente.

Finalmente, otro asunto exaltado por la parte actora en este aspecto, es que la remisión por parte del Hospital San Vicente de Arauca se condicionó a la previa denuncia de los hechos presentada por los familiares de la víctima directa del siniestro. Sin embargo, dentro de la historia clínica no se observa que la remisión se haya realizado porque se hizo la denuncia respectiva de los hechos, por el contrario, lo que se desprende es que la decisión de trasladar al paciente obedeció únicamente al criterio médico, tal como lo refirió a su vez, en el interrogatorio de parte, el galeno Andrés Eduardo Mindiola Rochel.

Además, la denuncia sí resultaba necesaria para temas relacionados con la facturación del servicio ofrecido por el Hospital San Vicente de Arauca, pues, así lo establecía el artículo 4 del Decreto 3990 de 2007. Empero, no hay ninguna prueba que respalde lo afirmado por el demandante, a saber, que la remisión del paciente se detuvo a fin de obligar a la hija de la víctima directa a presentar la denuncia respectiva.

En todo caso, la parte demandante no asumió una actuación probatoria activa sobre este punto, pues, no allegó ninguna prueba que pusiera en entredicho, al menos someramente, las actuaciones médicas brindadas. Correspondía a la parte demandante demostrar los elementos constitutivos de la

responsabilidad estatal a fin de que sus pretensiones fueran favorables, sin embargo, ello no se logró, incumpliendo la carga de la prueba que impone el artículo 167 del Código General del Proceso:

«Por regla general, a la parte interesada le corresponde probar los hechos que alega a su favor para la consecución de un derecho. Es este postulado un principio procesal conocido como ‘onus prodandi, incumbit actori’ y que de manera expresa se encuentra previsto en el artículo 177 del C.P.C. Correlativo a la carga del demandante, está asimismo el deber del demandado de probar los hechos que sustentan su defensa, obligación que igualmente se recoge en el aforismo ‘reus, in excipiendo, fit actor’. A fin de suplir estas cargas las partes cuentan con diversos medios de prueba (...)»¹⁴

3.9.5. Costas procesales. Acerca a la condena en costas, este despacho se abstendrá de condenar en costas a la demandante, como quiera que en el plenario no existe certeza sobre la causación de las mismas y tampoco se lograron acreditar. La anterior postura, en razón a que el Consejo de Estado en Sentencia de fecha 27 de agosto del año 2015, bajo el expediente identificado con el N°. 680012333000 2012 00404 01 (0432 - 2014), emitida por la Sección Segunda Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo, aclaró que la condena en costas a cualquiera de las partes no puede ser automática, sino que debe corresponder a lo previsto por el artículo 365 del Código General del Proceso - CGP, es decir, que solo habrá lugar a ellas cuando en el proceso aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Arauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de legitimación por pasiva del municipio de Tame y el departamento de Arauca conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda interpuesta por Lesli Katherine Bautista Ramírez y otros, en contra del Hospital San Vicente de Arauca y Andrés Eduardo Mindiola Rochel, conforme lo explicado en la parte motiva.

TERCERO: EXONERAR de condena en costas a la parte vencida por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: NOTIFICAR la presente sentencia, conforme lo consagra el artículo 203 del CPACA.

QUINTO: ADVERTIR a las partes, apoderados e intervinientes que para la recepción de documentos únicamente está habilitado el correo electrónico J03admarau@cendoj.ramajudicial.gov.co **y la ventanilla de SAMAI del despacho.**

SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente sentencia, **ARCHIVAR** el expediente y previamente **DEVOLVER** a la parte demandante, el remanente de los gastos del proceso, si a ello hubiere lugar.

SÉPTIMO: ORDENAR a Secretaría efectuar los registros pertinentes en SAMAI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JOSÉ JULIÁN SUÁVITA CORDERO

Juez

¹⁴ C.E. Secc III. Subsecc B. Sentencia del 30 de junio del 2011. M.P. Danilo Rojas Betancourth. Exp. 19.836.